



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

Sumilla:) “Corresponde suspender el procedimiento administrativo sancionador, debido a que se encuentra pendiente en sede arbitral el pronunciamiento respecto a la resolución del contrato”

Lima, 21 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 21 de setiembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1252/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas CONSTRUCTORA UNICA S.A.C. y Jacom Consultoría y Construcción Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada integrantes del Consorcio JM por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que le Entidad resuelva el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 09-2017-MDLU-CS – Segunda Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 02-2017-MDLU-CS – Primera Convocatoria, realizada por el MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de octubre de 2017, la Municipalidad Distrital de La Unión en adelante **la Entidad**, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones en el Estado (SEACE)¹ la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 09-2017-MDLU-CS – Segunda Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 02-2017-MDLU-CS – Primera Convocatoria, para la ejecución de obra “Mejoramiento del Servicio Educativo en La I.E Libertadores de América, distrito de La Unión, provincia de Piura – Piura” por un valor referencial de S/ 4,563,090.30 (cuatro millones quinientos sesenta y tres mil noventa con 30/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección se realizó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

El 31 de octubre de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 7 de noviembre de 2017,² se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al

¹ Obrante a folios 15 al 17 del pdf expediente administrativo.

² El Acta de otorgamiento de la buena pro señala que fue otorgada el 6 de noviembre de 2017, el reporte de otorgamiento de buena pro tiene fecha de 14 de noviembre de 2017, el cronograma del procedimiento de selección publicado en el SEACE señala que la fecha de otorgamiento de la buena pro es el 7 de noviembre de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

Consortio JM, integrado por las empresas Constructora Única S.A.C. y Jacom Consultoría y Construcción Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por el monto total de S/ 4 563 090.30 (cuatro millones quinientos sesenta y tres mil noventa con 30/100 soles), en adelante **el Consorcio**, y; el 15 de diciembre de 2017, suscribió el Contrato N° 140-2017-MDLU-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO³, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 097-2019-MDLU-S/A del 13 de marzo de 2019, presentado el 27 de marzo del mismo año ante la mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado la resolución del Contrato.

Como sustento de su denuncia, adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-MDLU/A del 11 de marzo de 2019.⁴

3. De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante decreto del 28 de enero de 2021⁵, se requirió a la Entidad para que el plazo de diez (10) días hábiles, remita un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, debiendo indicar si la resolución del contrato ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias.

Asimismo, se solicitó la remisión de las comunicaciones de requerimiento de obligaciones contractuales y de la resolución del contrato, debidamente diligenciadas, así como copia del contrato resuelto.

Finalmente, se comunicó al OCI de la Municipalidad Distrital de La Unión a fin de que en marco de sus atribuciones coadyuve a la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N° 27-2021-MDLU/GM del 26 de marzo de 2021⁶, presentado ante el Tribunal el mismo día, la Entidad dio atención a lo solicitado mediante el decreto del 28 de enero de 2021.

³ Obrante a folios 47 al 54 del pdf del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 4 al 12 del pdf del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 32 al 35 del pdf del expediente administrativo.

⁶ Obrante en folios 39 al 40 del pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

5. Mediante decreto del 14 de abril de 2021, se requirió a la Entidad las cartas notariales mediante las cuales se requirió a los integrantes del Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, así como la carta mediante la cual se le comunicó el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-MDLU/A del 11 de marzo de 2019, que dispuso resolver el contrato, y la carta mediante la cual se le comunicó la resolución del contrato a los integrantes del Consorcio.
6. Mediante Oficio N°0369-2021-MDLU/A del 29 de octubre de 2021⁷, presentado ante el Tribunal el mismo día, la Entidad dio atención a lo solicitado mediante decreto del 14 de abril del mismo año.
7. Mediante Oficio N°0372-2021-MDLU/A del 29 de octubre del 2021, presentado ante el Tribunal el mismo día, la Entidad remitió nuevamente la información requerida por decreto del 14 de abril del mismo año.
8. A través del decreto del 28 de abril de 2022⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

9. Con decreto del 28 de abril de 2022, se dispuso la notificación vía publicación en el Boletín oficial del Diario Oficial "El Peruano" del decreto de inicio del mismo día a la empresa Jacom Consultoría y Construcción Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, integrante del Consorcio, al ignorarse su domicilio cierto. Notificándose el 26 de mayo de 2022.
10. Mediante decreto del 3 de mayo de 2022⁹, se tuvo por efectuada la notificación del decreto del 28 de abril de 2022 Constructora Unica S.A.C. en su Casilla Electrónica del OSCE, al integrante del Consorcio.

⁷ Obrante a folios 151 del pdf del del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 182 al 187 del pdf del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 199 al 201 del pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

11. Mediante escrito s/n del 18 de mayo de 2022, el integrante del Consorcio Consorcio Constructora Unica S.A.C. presentó sus descargos, señalando, principalmente, lo siguiente:
 - i. Alegó que existe un proceso de arbitraje en curso respecto de la resolución del contrato, por lo que el Tribunal deberá de archivar el procedimiento, debido a que la resolución del contrato no ha quedado consentida ni firme.
 - ii. Señaló que el arbitraje que se encuentra en trámite sobre la resolución del contrato, se ha visto afectado en su continuidad porque la Entidad no ha cumplido con el pago de costos y costas que se generan con la finalidad de que el proceso arbitral se archive.
 - iii. Adjuntó documentación sustitutoria de lo señalado.
12. Mediante decreto del 23 de mayo de 2022 de dispuso tener por apersonado al integrante del Consorcio Constructora Única S.A.C. y por presentados sus descargos.
13. Con decreto del 20 de junio de 2022, se verificó que el integrante del Consorcio Jacom Consultoría y Construcción Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no presentó descargos pese a encontrarse debidamente notificado el 26 de mayo de 2022 vía publicación en el boletín oficial del diario oficial “El Peruano”, y la Entidad tampoco presentó la documentación requerida, por lo que se dispuso resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
14. Mediante decreto del 13 de julio de 2022, se reiteró a la Entidad, remitir la carta notarial del 13 de marzo de 2019, mediante la cual se les comunicó a los integrantes del Consorcio la resolución del contrato.
15. Con Oficio N° 004-2022-MDLU/SG del 12 de julio de 2022, presentado ante el Tribunal al día siguiente, la Entidad remitió la carta notarial del 13 de marzo de 2019.
16. Con decreto del 14 de julio de 2022, se dejó a consideración de la sala el Oficio N° 004-2022-MDLU/SG, presentado por la Entidad ante el Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

17. Con Oficio N° 294-2022-MDLU/A del 14 de julio de 2022, presentada ante el Tribunal al día siguiente, la Entidad remitió la carta notarial del 13 de marzo de 2019 con el correspondiente diligenciamiento notarial.
18. Mediante el decreto del 15 de agosto de 2022, se requirió a la Entidad acredite el cambio de domicilio de ejecución contractual.
19. Con decreto del 24 de agosto de 2022, se reiteró el requerimiento a la Entidad para que acredite el cambio de domicilio de ejecución contractual.
20. Mediante Oficio N°251-2022-MDLU/OA del 26 de agosto de 2022, presentado ante el Tribunal el 1 de setiembre de 2022, la Entidad dio atención a los requerimientos de información realizados el 15 y 24 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

Normativa aplicable

2. En principio, a efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**¹⁰, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

¹⁰ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)*”.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

3. En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes¹¹; no obstante, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente¹², permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, siga surtiendo efectos para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente.
4. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la convocatoria del procedimiento de selección se publicó el **19 de octubre de 2017** fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 , en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-E, en adelante el Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, se aplicará dicha normativa.

Por otro lado, para el análisis sobre la configuración de la infracción y responsabilidad que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio, resulta aplicable el **TUO de la Ley N° 30225** Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjo el hecho imputado, esto es, que el Consorcio haya ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato (**14 de marzo de 2019**).

Naturaleza de la infracción.

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

¹¹ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*".

¹² Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: "(...) *Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)*", aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos elementos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. En relación al procedimiento de resolución contractual, es preciso señalar que le es aplicable lo establecido en la Ley y el Reglamento [Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF] toda vez que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección.
7. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

8. A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

9. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

10. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)¹³, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

11. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
12. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022¹⁴ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

13. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
14. Sobre el particular, mediante Oficio N° 097-2019-MDLU/A del 13 de marzo de 2019, la Entidad puso en conocimiento del OSCE que el Contratista habría ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones.
15. Ahora bien, a efectos de verificar si la resolución contractual fue efectuada conforme al procedimiento descrito en el artículo 136 del Reglamento, resulta

¹⁴ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

necesario corroborar lo siguiente.

- i) Respecto a la carta de resolución del contrato:
- Encontrarse dirigida al domicilio vigente señalado por el contratista [en el correspondiente contrato o documento posterior].
 - Diligenciada por notario público.
 - Señalar la decisión de resolver el contrato, en el presente caso, por haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, previo requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales.

16. Así, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante carta notarial de fecha 18 de febrero de 2019, se notificó al Contratista el requerimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de cinco (5) días para subsanar las omisiones advertidas en el pliego de observaciones adjunto.

La mencionada carta, fue diligenciada notarialmente el 23 de febrero de 2019 para mejor análisis se reproduce a continuación:

Municipalidad Distrital de La Unión
"Corazón del Bajo Piura"
- PIURA -
«AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD»

GERENCIA MUNICIPAL MDLU

NOTARIAL
465 de Yancococha
22 febrero del 2019
CARTAS NOTARIALES
CALLE 1272 PICALDE

CARTA NOTARIAL

La Unión, 18 de febrero del 2019.

SEÑORA:
CATHERINE SEVERINO ZUÑIGA
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN CONSORCIO JBI
AVENIDA LOS COCÓS N° 228-URB.GRAU-PIURA-PIURA

ASUNTO : REITERO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

REFERENCIA: A. PLEGO DE OBSERVACIONES (26.12.2018)
B. CARTA NOTARIAL DE FECHA (30.01.2019)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de La Unión- Provincia de Piura y a la vez para manifestarle lo siguiente:

Que, adjunto al presente remito **PLEGO DE OBSERVACIONES** de fecha 26 de diciembre del 2018, de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. LIBERTADORES DE AMÉRICA, DISTRITO DE LA UNIÓN, PROVINCIA DE PIURA-PIURA", Código SNIP N° 114936.

Por lo antes expuesto, sírvase a subsanar la omisión advertida conforme a lo señalado en el documento de la referencia si, en el plazo de cinco (05) días hábiles de recepcionado el presente, caso contrario se procederá a realizar las acciones correspondientes con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Municipalidad.

Es propia la ocasión para reiterarle mi estima y consideración personal.

Atentamente,

GERENCIA MUNICIPAL MDLU

FORMA

CERTIFICO (465-2019) QUE EL DÍA DE HOY 23/02/2019 NOS HEMOS APERSONADO EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA EN LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, QUIEN DESPUÉS DE LEER EL CONTENIDO DE LA CARTA NOTARIAL, RECEPCIONÓ EL ORIGINAL Y FIRMO EL CARGO, CONSIGNANDO: "UNA FIRMA LEGIBLE- YESSSENIA CORDOVA PULACHE- 72938058" PARA CONSTANCIA ASIENTO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, DE LO QUE DOY FE.- PIURA, 23 DE FEBRERO DE 2019.-

POR LICENCIA DE LATHULAR
"María Carolina Mercedes Nolasco Macías"
Interviene el (la) Notario (a) quien suscribe según Resolución N° 3-2019-D-CEFP

CARLOS FERNANDO RIVERA SALAZAR
NOTARIO DE CARTAS NOTARIALES

17. Con carta notarial del 13 de marzo de 2019 se le comunicó al Contratista que mediante Resolución de Alcaldía N° 136-2019-MDLU/A del 11 de marzo de 2019 se dispuso la resolución del Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales.



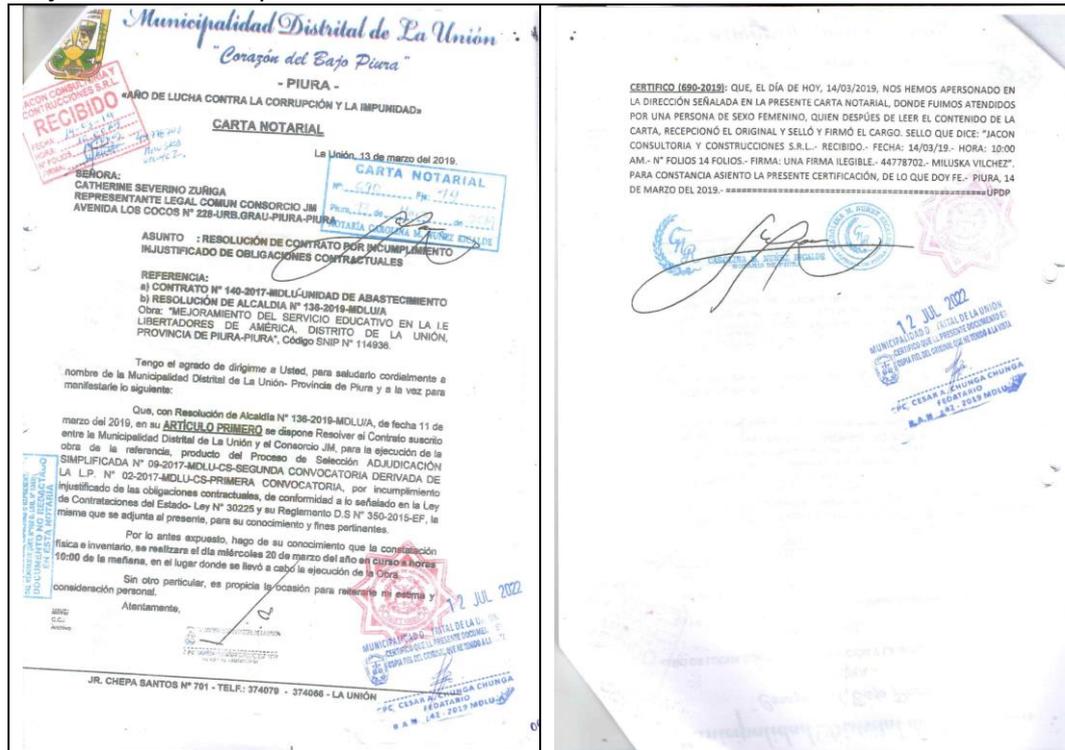
PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

La comunicación fue diligenciada notarialmente el 14 de marzo de 2019, para mejor análisis se reproduce a continuación:



Ahora bien, se evidencia que ambas comunicaciones fueron diligenciadas a la dirección ubicada en Av. Los Cocos 228 Urb. Grau, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura; sin embargo, dicho domicilio es distinto al consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual, conforme se aprecia de la reproducción de la parte pertinente de dicho documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN**
"CORAZÓN DEL BAJO PIURA"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CONTRATO N° 140-2017-MDLU-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública comiendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: JIRON CHEPA SANTOS N° 701 del Distrito de La Unión, Provincia y Departamento de PIURA.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: AVENIDA KENNEDY N° 224-URBANIZACION PIURA del Distrito, Provincia y Departamento de PIURA.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de LA UNIÓN a los 15 DÍAS del mes DICIEMBRE del 2017.


Ing. Wilber Newell Santos Albines
SERENIDAD MUNICIPAL
"LA ENTIDAD"


Catherine Severino Zuñigo
CONSORCIO JM
"EL CONTRATISTA"

Sin embargo, el Contratista no ha cuestionado la notificación de la resolución contractual.

Asimismo, este colegiado requirió mediante decreto del 15 de agosto de 2022 y reiteró con decreto del 24 de agosto de 2022 a la Entidad para que acredite el cambio de domicilio contractual, a efectos que la notificación pueda ser efectuada a la Av. Los Cocos 228 Urb. Grau, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura.

Al respecto la Entidad brindó la siguiente respuesta:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

OFICIO N° 00251-2022-MDLU/OA

Fecha, 26 de agosto del 2022

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA
HECTOR MARIN INGA HUAMAN

Por medio de la presente para saludarlo, y a la vez remitirle en marco de la información solicitada, por resolver del Expediente 1252-2019, acerca del cambio de Domicilio a efectos de ejecución contractual, del Contrato N° 140-2017-MDLU-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 09-2017-MDLU-CS-Segunda Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 02-2017-MDLU-CS- Primera Convocatoria; el suscrito procedió a verificar en Archivo General y en el acervo documentario de la oficina, no encontrándose algún documento que acredite dicho cambio de domicilio, desconociendo si se curso en su oportunidad o no se realizo por parte del Contratista.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atte

18. De la respuesta brindada por la Entidad, en lo referido a que no se cuenta en su acervo documentaria información que acredite el cambio de domicilio, no permite inferir necesariamente que no se haya producido una modificación de domicilio contractual, más aun si el Consorcio no ha negado ello, sin que más ha reconocido que inició un proceso arbitral dentro del plazo de caducidad, lo que corrobora la notificación realizada en la dirección consignada en la cartas notariales por la Entidad.
19. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad siguió el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del contrato, pues cursó por conducto notarial su carta de apercibimiento para que se corrija el incumplimiento advertido, así como la carta que contiene su decisión de resolver el mismo.
20. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta determinar si dicha decisión fue consentida por el Consorcio o, habiendo sido cuestionada, si se encuentra firme.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual realizada por la Entidad

21. Al respecto, el artículo 166 del Reglamento, establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionada a la resolución contractual, era de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.
22. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el 14 de marzo de 2019, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **27 de abril de 2022**.
23. En este punto cabe traer a colación los descargos presentados por el Contratista e en donde señaló que existe un proceso de arbitraje en curso respecto de la resolución del contrato, por lo que el Tribunal deberá de archivar el procedimiento, debido a que la resolución del contrato no ha quedado consentida ni firme. Asimismo, señaló que el arbitraje que se encuentra en trámite sobre la resolución del contrato, se ha visto afectado en su continuidad porque la Entidad no ha cumplido con el pago de costos y costas que se generan con la finalidad de que el proceso arbitral se archive.

Al respecto como parte de la documentación que adjuntó a sus descargos el Contratista presentó la Carta N° 0167-2022-CARD-CIP-CDP del 16 de mayo de 2022 emitida por el Centro de Arbitraje y resolución de disputas del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo departamental de Piura, en la que informa sobre el estado del proceso en referencia al proceso arbitral seguido entre el Consorcio y la Municipalidad Distrital de La Unión señaló lo siguiente:

“(...)el proceso seguido entre Consorcio JM y la Municipalidad Distrital de La Unión, consignado con el N° Exp. 012-2019 se encuentra aún en trámite, teniendo como último acto procesal la aprobación del fraccionamiento de pago a favor del Consorcio para el pago en vía subrogación de los gastos arbitrales por la Municipalidad Distrital de La Unión”

24. Conforme a lo expuesto, se advierte que la resolución de Contrato dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 136-2019-MDLU/A del 11 de marzo de 2019



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

notificada por conducto notarial el 14 de marzo de 2019, no se encuentra consentida o firme, toda vez, que se encuentra en trámite en sede arbitral.

25. En dicho contexto, este Colegiado advierte la necesidad de conocer la decisión arbitral que se emitirá, pues solo ello permitirá conocer finalmente si la resolución de contrato le es imputable al Consorcio o no.

Cabe señalar que literal b) del artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, establece que el Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador, a solicitud de parte o de oficio, entre otros supuestos, cuando considere que, para la determinación de la responsabilidad resulte necesario contar, previamente con decisión arbitral.

26. Por consiguiente, y a efectos de determinar la responsabilidad administrativa conforme al tipo infractor previsto en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde suspender el procedimiento administrativo sancionador, así como suspender también el plazo de prescripción conforme a lo previsto en el numeral 50.8 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, debiendo la Entidad, el centro de arbitraje y el Consorcio informar el laudo arbitral seguido entre dichas partes, debiendo remitirse en su oportunidad y bajo responsabilidad el respectivo laudo arbitral, a fin que el Tribunal disponga el levantamiento de la referida suspensión.
27. En tal sentido, debe recordarse que es deber de la Entidad poner en conocimiento de este Colegiado el resultado del procedimiento arbitral, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Juan Carlos Cortez Tataje, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Consorcio JM integrado por la empresa **CONSTRUCTORA UNICA S.A.C. con R.U.C. N° 20399231907** y la empresa **Jacom Consultoría y Construcción Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con R.U.C. N° 20530167314**, por supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante el Contrato N° 140-2017-MDLU-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO para el “Mejoramiento del Servicio Educativo en La I.E Libertadores de América, distrito de La Unión, provincia de Piura – Piura”, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción administrativa que estaba prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, hasta que la Entidad, el Centro de Arbitraje y/o el Consorcio informen a esta Sala respecto del resultado definitivo del arbitraje seguido por las partes.
2. Suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.8 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello en mérito de la comunicación que realice la Entidad, los integrantes del Consorcio, la Secretaria Arbitral o el Centro de Arbitraje y resolución de disputas del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo departamental de Piura, a esta Sala respecto al resultado definitivo del arbitraje seguido por las partes.
3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, de los integrantes del Consorcio, y el Centro de Arbitraje y resolución de disputas del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo departamental de Piura para que, en su oportunidad, informen a esta Sala el resultado del arbitraje.
4. Archívese provisionalmente el presente expediente, en atención a los argumentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Inga Huamán
Herrera Guerra



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

El suscrito, respetuosamente, no comparte el análisis efectuado por la mayoría del colegiado, de la configuración de la infracción de la resolución y su parte resolutive, por lo que, procede a emitir el presente voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

13. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
14. Sobre el particular, mediante Oficio N° 097-2019-MDLU/A del 13 de marzo de 2019, la Entidad puso en conocimiento del OSCE que el Contratista habría ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones.
15. Ahora bien, a efectos de verificar si la resolución contractual fue efectuada conforme al procedimiento descrito en el artículo 136 del Reglamento, resulta necesario corroborar lo siguiente.

ii) Respecto a la carta de resolución del contrato:

- Encontrarse dirigida al domicilio vigente señalado por el contratista [en el correspondiente contrato o documento posterior].
 - Diligenciada por notario público.
 - Señalar la decisión de resolver el contrato, en el presente caso, por haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, previo requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales.
16. Así, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante carta notarial de fecha 18 de febrero de 2019, se notificó al Consorcio el requerimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de cinco (5) días para subsanar las omisiones advertidas en el pliego de observaciones adjunto.
La mencionada carta, fue diligenciada notarialmente el 23 de febrero de 2019 para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

mejor análisis se reproduce a continuación:

Municipalidad Distrital de La Unión
"Corazón del Bajo Piura"
- PIURA -
«AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD»

GERENCIA MUNICIPAL MDLU

CARTA NOTARIAL

La Unión, 23 de febrero del 2019.

SEÑORA:
CATHERINE SEVERINO ZURIGA
REPRESENTANTE LEGAL COMUN CONSORCIO JESÚS M. STROSCZ BUCALOS
AVENIDA LOS COCOS N° 228-URB.GRAU-PIURA-PIURA

ASUNTO : REITERO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

REFERENCIA: A. PLIEGO DE OBSERVACIONES (26.12.2018)
B. CARTA NOTARIAL DE FECHA (30.01.2019)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de La Unión- Provincia de Piura y a la vez para manifestarle lo siguiente:

Que, adjunto al presente remito **PLIEGO DE OBSERVACIONES** de fecha 26 de diciembre del 2018, de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. LIBERTADORES DE AMÉRICA, DISTRITO DE LA UNIÓN, PROVINCIA DE PIURA-PIURA", Código SNIP N° 114936.

Por lo antes expuesto, sírvase a subsanar la omisión advertida conforme a lo señalado en el documento de la referencia a), en el plazo de cinco (05) días hábiles de recepción del presente, caso contrario se procederá a realizar las acciones correspondientes con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Municipalidad.

Es propicia la ocasión para reiterarle mi estima y consideración personal.

Atentamente,

CERTIFICADO (483-2019) QUE, EL DÍA DE HOY 23/02/2019 NOS HEMOS APERSONADO EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA EN LA PRESENTE CARTA NOTARIAL DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, QUIEN DESPUÉS DE LEER EL CONTENIDO DE LA CARTA NOTARIAL, RECEPCIONÓ EL ORIGINAL Y FIRMÓ EL CARGO, CONSIGNANDO: "UNA FIRMA ILEGIBLE- YESSSENIA CORDOVA PULACHE- 72938958" PARA CONSTANCIA ASIENTO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, DE LO QUE DOY FE.- PIURA, 23 DE FEBRERO DE 2019.-

UPDP

POR LICENCIA DE LA TITULAR
Catherine Severino Zuriga
Autorizo el (la) Notario (a) quien suscribe según Resolución N° 13-2019-TCE-S3

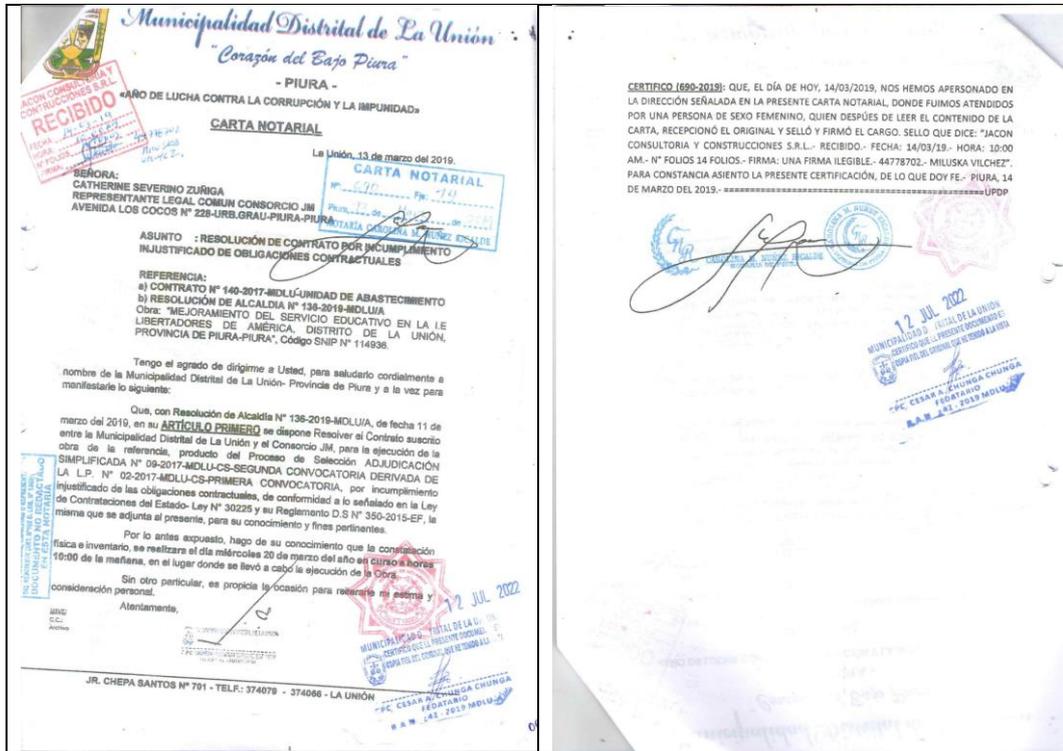
Es importante destacar que del contenido de la citada carta no es posible identificar el apercibimiento correspondiente en los términos de la normativa de contrataciones, considerando que debido a que se trataba de la contratación de una obra debió considerarse como plazo de apercibimiento quince (15) días. En tal sentido el apercibimiento señalado en la normativa de contrataciones no se ha acreditado.

17. Con carta notarial del 13 de marzo de 2019 se le comunicó al Consorcio que mediante Resolución de Alcaldía N° 136-2019-MDLU/A del 11 de marzo de 2019 se dispuso la resolución del Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales.

La comunicación fue diligenciada notarialmente el 14 de marzo de 2019, para mejor análisis se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3



18. Ahora bien, se evidencia que ambas comunicaciones fueron diligenciadas a la dirección ubicada en Av. Los Cocos 228 Urb. Grau, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura; sin embargo, dicho domicilio es distinto al consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual, conforme se aprecia de la reproducción de la parte pertinente de dicho documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN**
"CORAZÓN DEL BAJO PIURA"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CONTRATO N° 140-2017-MDLU-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública comiendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: JIRON CHEPA SANTOS N° 701 del Distrito de La Unión, Provincia y Departamento de PIURA.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: AVENIDA KENNEDY N° 224-URBANIZACION PIURA del Distrito, Provincia y Departamento de PIURA.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de LA UNIÓN a los 15 DÍAS del mes DICIEMBRE del 2017.






Ing. Wilber Newell Santos Albines
SERENIDAD MUNICIPAL
"LA ENTIDAD"


"Catherine Severino Zurigo"
"EL CONTRATISTA"

Asimismo, este colegiado requirió mediante decreto del 15 de agosto de 2022 y reiteró con decreto del 24 de agosto de 2022 a la Entidad para que acredite el cambio de domicilio contractual, a efectos que la notificación pueda ser efectuada a la Av. Los Cocos 228 Urb. Grau, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura.

Al respecto la Entidad brindó la siguiente respuesta:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

OFICIO N° 00251-2022-MDLU/OA

Fecha, 26 de agosto del 2022

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA
HECTOR MARIN INGA HUAMAN

Por medio de la presente para saludarlo, y a la vez remitirle en marco de la información solicitada, por resolver del Expediente 1252-2019, acerca del cambio de Domicilio a efectos de ejecución contractual, del Contrato N° 140-2017-MDLU-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 09-2017-MDLU-CS-Segunda Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 02-2017-MDLU-CS- Primera Convocatoria; el suscrito procedió a verificar en Archivo General y en el acervo documentario de la oficina, no encontrándose algún documento que acredite dicho cambio de domicilio, desconociendo si se curso en su oportunidad o no se realizo por parte del Contratista.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atte

De tal manera, que la respuesta brindada por la Entidad no ha quedado acreditada que ambas cartas notarias hayan sido debidamente diligenciadas al domicilio previsto por las partes.

19. No obstante, tanto en la carta de requerimiento como en la de resolución contractual, se aprecia que estas no fueron debidamente notificadas al Contratista, pues no fueron diligenciadas a la dirección señalada en el contrato para la ejecución contractual.
20. En ese sentido, se desprende que las cartas remitidas por la Entidad al Consorcio a pesar que fueron diligenciadas notarialmente, no fueron remitidas a un domicilio válido [dirección consignada en el Contrato] por lo que no se cumplió con el debido procedimiento de resolución del Contrato, conforme a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento. Debiendo tomar en cuenta además que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones contractuales debió ser de quince (15) días y no de cinco (5) como lo indicó en la primera carta la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

21. Por lo señalado, en este caso en concreto, del análisis de los hechos se colige que las comunicaciones de la Entidad al Consorcio, tanto de apercebimiento como de la resolución del Contrato, no fueron notificadas debidamente al Consorcio y tampoco se otorgó el plazo establecido por la normativa de contrataciones para requerir el cumplimiento de obligaciones; razón por la que se puede concluir que la Entidad ha inobservado el procedimiento previsto en el artículo 136 del Reglamento para resolver el contrato.
22. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado por incumplimiento de obligaciones contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la institución exclusiva responsabilidad.
23. Dicho criterio ha sido ampliamente desarrollado mediante el Acuerdo N° 006-2012, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de octubre de 2012¹⁵, Acuerdo de Sala Plena del Tribunal, en el cual se dispone que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Consorcio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.
24. En tal sentido, este Colegiado se ve imposibilitado de continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, determinar la responsabilidad administrativa, debido a que la Entidad no ha acreditado que cumplió con el procedimiento previsto para la resolución contractual, ocasionando que el presente expediente deba ser archivado de forma definitiva.
25. En mérito a lo expuesto, en el caso concreto, no corresponde imponer sanción a la Contratista, pues no se ha configurado la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa y archivarse el presente expediente, bajo responsabilidad de la Entidad.

¹⁵ Acuerdo que si bien fue emitido en el marco de la normativa anterior, sus criterios resultan pertinentes, pues, en los aspectos materia de interpretación, la normativa vigente no ha efectuado cambios.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3166-2022-TCE-S3

26. Sin perjuicio, de ello debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos descritos, con el fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determinen las acciones que consideren pertinentes.

IV. CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, el vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **no ha lugar** bajo responsabilidad de la Entidad, a la imposición de sanción a la empresa, **Constructora Unica S.A.C. (con R.U.C. N° 20399231907)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 140-2017-MDLU-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **no ha lugar** bajo responsabilidad de la Entidad, a la imposición de sanción a la empresa **Jacom Consultoría y Construcción Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (con R.U.C. N° 20530167314)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 140-2017-MDLU-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y el Órgano de Control Institucional de la misma para que, en mérito a sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes en relación a los hechos expuestos en la presente resolución.
4. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

VOCAL

SS.

Cortez Tataje